



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1847.

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de repetir en el Gaceta pública respectiva, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición, á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 4 de Abril y 9 de Agosto de 1852).

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Benevolencia. —Circular. —Núm. 417.

El Editor del periódico *La Caridad* ha recurrido á mi autoridad con fecha 14 del presente mes, quejándose de que varios de los Alcaldes que se hallan suscritos á dicho periódico, se han negado á hacer efectiva una letra que les ha girado por valor de 24 rs. importe de un semestre del mismo. En su consecuencia, he acordado prevenir á los Alcaldes que se hallan en este caso, hagan efectiva dicha letra inmediatamente, sin dar lugar á nuevas reclamaciones siempre que hayan contraido dicha deuda. Leon 20 de Diciembre de 1853. —Luis Antonio Meoro.

Agricultura. —Comercio. —Núm. 418.

Con esta fecha, he tenido por conveniente revocar la concesion del mercado, hecha al pueblo de Matallana en el Ayuntamiento de Sta. Cristina de Valmadrigal, quedando por consiguiente sin efecto el anuncio que del mismo se hacía en el Boletín oficial del día 5 del actual núm. 145.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 21 de Diciembre de 1853. —Luis Antonio Meoro.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. —Núm. 419.

D. Nicolás Saenz Maella condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, Juez de 1.ª instancia con la consideracion de asenso de este partido de Valdeorras, &c.

Por el presente primero y último edicto, llamo y emplazo á Andrés Arcilla, vecino y mesonero de la villa de Ponferrada en la provincia de Leon, para que dentro de treinta días contados desde su publicacion se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que en el mismo se sustancia, por la muerte alevosa de Mateo Miguelez, vecino de Santa María del Páramo en la misma provincia, ocurrida en la tarde del diez y nueve de Noviembre último en el sitio llamado la Encina de la Lastra; que si lo hiciere se le hará justicia, apercibido en otro caso de sustanciarse aquella en su rebelde con el perjuicio consiguiente. Asimismo exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares procedan á la captura del sobredicho Arcilla cuyas señas se insertan á su continuacion, y su remision á este referido Juzgado con las seguridades necesarias. Dado en el Barco de Valdeorras á 16 de Diciembre de 1853. —Nicolás S. Maella. — Por su mandado, José María Enriquez.

Señas de Andrés Arcilla.

Edad 35 años: estatura 5 pies escasos; barba cerrada y roja; color encarnado y blanco; tiene un poco de bocio y su habla muy bronca; vestido negro y faja encarnada.

Núm. 420.

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«En la causa criminal que en este Juzgado de primera instancia se sigue por testimonio del escribano D. Miguel Rodríguez en averiguacion de los autores del robo de dos cálices de plata con sus copas doradas, dos patenas de lo mismo con dos cucharillas, y una corona

tambien de plata y de buen tamaño con la falta de una estrella en uno de los rayos, ejecutado en la iglesia parroquial del pueblo de Dragonte, en la noche del 4 del actual: he acordado en providencia del día de hoy oficiar á V. S. á fin de que se digne mandar se inserte en uno de los primeros números del Boletín oficial de esta provincia, la noticia del indicado robo, y que al mismo tiempo se sirva V. S. prevenir á los dependientes de la autoridad de su digno maridó, practiquen las mas eficaces y activas pesquisas, por si de este modo llegasen á descubrirse los perpetradores de tan criminal delito.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, practiquen las oportunas diligencias para la arriguacion de los autores del citado robo, y los remitan en su caso con toda seguridad á disposición del Juzgado de Villafranca. Leon 22 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Morero.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de 29 de Noviembre anterior me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio de mi cargo, con motivo de las dudas que se le ofrecian respecto á si el Real decreto de 30 de Setiembre último sobre procedimientos civiles es ó no aplicable en los litigios en que es parte el Estado, y en caso afirmativo sobre el modo de conciliar sus disposiciones con otras especiales á que atenerse los Tribunales en los asuntos en que tiene interés el Erario = Enterada S. M. y considerando que las leyes que determinan el procedimiento civil en los litigios sometidos al fuero ordinario han regido siempre en los que la Hacienda sostenia como parte; principio que sancionó nuevamente el Real decreto de 20 de Junio de 1852 en su artículo 16 Considerando que la Hacienda goza, sin embargo, de ciertos privilegios definidos y consignados en nuestra legislacion antigua y moderna, y cuya justicia y fundamento ni se desconocen ni pueden ponerse en duda; considerando que el Real decreto de 30 de Setiembre ha introducido reformas y mejoras importantes respecto á la mayor velocidad que se imprime al procedimiento; disminuyendo muchos trámites y formalidades que detenian su curso; considerando que de estas ventajas debe y puede

aprovecharse la Hacienda pública cuando tenga que acudir á los Tribunales de justicia en reclamacion de sus derechos, siempre que estos ni se perjudiquen por sacrificar la legítima defensa, á la prontitud y velocidad del juicio, ni se desconozcan y destruyan los privilegios en que aquella muchas veces estriba; y considerando por último que si bien deberá emprenderse un concienzudo estudio que de aquel resultado, este no puede ser obra del momento, al paso que conviene evitar desde luego todo asomo de duda; que produzca conflictos en los Tribunales, como V. S. parece preverlos se ha dignado resolver, de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso, que siguiendo el sistema de procedimientos que estava en observancia antes de la publicacion del Real decreto de 30 de Setiembre último en todos los litigios en que la Hacienda sea parte actora, demandada ó coadyuvante, considerándose inaplicables por ahora las disposiciones de la instrucción; y que la Direccion general de lo Contencioso forme un expediente general, en que despues de reunir los datos y antecedentes que juzgue oportunos para esclarecer las diferentes cuestiones que V. S. provoca en su consulta y otras que puedan concurrir al mismo fin, proponga las medidas que han de producir un resultado en aquel sentido. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolusion se considere general para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, comunicando á todos los Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal de Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias para conocimiento y cumplimiento de los promotores Fiscales de la jurisdiccion ordinaria y de Hacienda del distrito quienes manifestarán á esta fiscalia por el primer correo quedar enterados á los efectos oportunos. Valladolid 16 de Diciembre de 1853.—Manuel Martin Lozar.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

El Amillaramiento ai por menor de la riqueza de todos los contribuyentes de este municipio que ha de servir de base al repartimiento del cupo de contribucion territorial del año próximo de 1854; se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan reclamar de agravios, pues pasado, no se les oirá y parará perjuicio. Mansilla de las Mulas 13 de Diciembre de 1853.—El Alcalde, Angel G. Santalla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y á veces reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería: considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exijirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del ex-

pediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corrupcion que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento, con prevencion á los Alcaldes y pedáneos de que inmediatamente que lo reciban le fijen al público segun previene la anterior disposicion, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia de la misma. Leon 5 de Diciembre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Ayuntamiento constitucional de Audanzas.

Nota de los productos de las limosnas con que para socorrer a los desgraciados de los pueblos de Candin y Cofinal, han contribuido las personas caritativas de los pueblos del Ayuntamiento de Audanzas.

	Rs.	mrs.
El pueblo de Audanzas.	14	17
El de Grajal.	14	28
El de Rivera.	14	
El de Antigua.	8	24
El de Casanuecos.	28	
El Sr. Alcalde.	10	
El Secretario.	10	

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los que han contribuido con dicha limosna, y á fin de que pasen los representantes de los mencionados pueblos de Candin y Cofinal, con autorización competente á recoger dicha suma á este Gobierno civil, Leon 14 de Diciembre de 1853.

Lista exacta de la cantidad que en granos y dinero han entregado las personas de este distrito, para socorrer á las desgracias ocurridas por incendio en los pueblos de Candin y Cofinal.

Sálilo—Fernando Villota 2 celemines trigo; Andrés Delgado 2; Andrés Conde 2; Lucas Gutiérrez 1; Andrés Vascul 1; Felix Pascual 1; *Gabriel* Villota 1; Benito Gutiérrez 1; Felix Estebanez 1; Tomás Gonzalez 1; Miguel García 1 y 2 cuartillos; Mario Pérez 1 celemin centeno; Tomás Lagartos 1; Jacinto Gutiérrez 1; Blas Delgado 2 cuartillos; Agustín Portilla 2 celemines trigo; Justo Estebanez 2 cuartillos; *Celada*.—D. Gregorio Maseo 2 celemines; Eduardo Santos 1; Vicente Delgado 1; Cipriano Bravo 1; María Merino 1 y 1 id. centeno; José Bartolomé 2 cuartillos y 2 id. centeno; Francisco Fuerte 1 celemin y 2 cuartillos centeno; Vicente Garran 4 celemines; Josefa Izquierdo 2 cuartillos; Fernando Ibañez 2 cuartillos trigo; Santiago Garran 2; Raimundo Bartolomé 2 y 2 id. centeno; Manuel Gonzalez 1 y 1 id. id.; Pedro Merino 2 y 2 id. id.; Pedro Fuerte 2 id. trigo. *San Martín de Cieza*.—Pascuala Abad 1 real y 6 mrs.; Juana Lopez 6 celemines trigo; José Velasco 3; D. Mario Santos 2; Alonso Santos 2; Estefanía Abad 2; Santos Santos 2; Bonifacio Santos 1 y 2 id. centeno; Carlos Bartolomé 1 id. trigo; Esteban Merino 1 y 1 id. centeno; Francisco Merino 1 trigo; Pedro Alvarez 1; Toribio García 3 cent.; Toribio Vallejo 3; Feliciano del Egido 2; Lucas Gordo 2; Cipriano Fernández 2. *Villalman*.—D. Patricio Pérez 3; Mariano Estrada 3; Facundo Gil 3;

Vicente Gil 3; Clemente de la Vega 3; Leon Gil 2; Manuel Arienza 1; Rosendo Simón 1; Josefa Gil 1.—Totales, 4 fanegas 1 cuartillo trigo, 4 fanegas 1 cuartillo centeno, 1 real 6 mrs. Juara 19 de Setiembre de 1853.—El Alcalde, Patricio Perez. P. A. D. A., Manuel Mantilla, Srío.

AYUNTAMIENTO DE RODIEZMO.

Nota de las limosnas que en el distrito de este Ayuntamiento ofrecieron los pueblos y particulares para los desgraciados de Candin y Cofinal mediante el incendio.

El comun de vecinos de Cubillas 14 rs. 16 mrs.; id. de Casares 12 rs.; id. de Villadango 3 rs. 14 mrs.; D. Juan Alvarez, Alcalde de Pobladura 19 rs.; D. Ramón Fernandez Rabanal, vecino de id. 4; D. Manuel Alonso, vecino de id. 4; el comun de vecinos de Rodiezmo 30; el comun de vecinos de Ventosilla 4 celemines centeno; D. Alejandro Rodriguez, párroco de Villamañán 8 rs. y 2 cuartillos centeno; otros particulares de id. 1 real 22 mrs. y 1 fanega 2 cuartillos centeno; el comun de vecinos de Fontan 2 rs. 4 mrs. y 1 fanega 3 celemines 1 cuartillo centeno; el comun de vecinos de Vellido 2 celemines 2 cuartillos centeno; el comun de vecinos de Barrio 8 rs.; el comun de vecinos de Golpejar 7 celemines 2 cuartillos centeno; el comun de vecinos de Villanueva incluso el señor cura 25 rs. 2 mrs.; el comun de vecinos de Millaró 30 rs.; el comun de vecinos de Campalonga 11; Pendilla 12.—Totales, 181 rs. y 24 mrs. 2 fanegas 16 celemines 7 cuartillos centeno. Rodiezmo 30 de Setiembre de 1853. —El Alcalde constitucional, Jacobo Alonso.— Juan Martínez, Srío.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de Grajal de Campos para el año inmediato de 1854, se hace saber á los hacendados forasteros, que se hallan en el caso de alegar de agravios, sobre la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales por el plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia mando de su derecho segun disponen los arts. 23 y 24 de la instruccion de 8 de Setiembre de 1848, pues al efecto se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento el citado amillaramiento apercibidos de perder el derecho de reclamar si trascurrido este término no lo verificasen. Grajal 12 de Diciembre de 1853.—El Alcalde presidente, Marcos de Gólos.